

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00004-00

*Tema: Control de Legalidad*

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente se tiene que en la hora de hora, se pone a disposición el informe realizado por la asistente social adscrita al Despacho y se encuentra la necesidad de ejercer control de legalidad hasta la fecha, cuando se detectan aspectos que pueden llevar a una nulidad procesal, y que dimana de la providencia referida y de donde se desprenden dos cosas con meridiana claridad: la primera es que la parte promotora o demandante en el presente asunto, Luisa Fernanda Benavides Rodríguez, no le es dable ostentar la representación judicial de quien pretende le sea asignada su apoyo judicial y per se en ella misma, pues tendría dos intereses independientes que deben tramitarse de igual manera; y la otra es que se tiene, según el informe de valoración de apoyos realizado por la Alcaldía de Santiago de Cali, Valle, la titular del acto jurídico, Omaira Rodríguez Rosero, no se puede dar a entender de ninguna manera, significa lo anterior que, por un yerro interpretativo in bonam partem, debió designársele un curador ad litem; pues según informe de valoración de apoyos suministrado así lo reporta:

13 de la Ley 1996 de 2019.

SI	X
NO	

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica toda vez que, de acuerdo con la información suministrada por su hija, Omaira presenta un diagnóstico de Alzheimer, evidenciándose que no comprende su propia realidad, no es posible su desplazamiento sin ayuda y no posee autodeterminación para actividades comunes de la vida cotidiana.

¿Cuál es posible amenaza a sus derechos?

La posible amenaza a sus derechos es que, debido a su patología de Alzheimer, lo cual ha ocasionado la reducción de sus posibilidades de expresión y autoayuda, se vulneren los derechos a los cuales haya lugar en la celebración de diversos actos jurídicos en su nombre. Específicamente en lo que se refiere a su trámite ante el magisterio para conseguir su retiro y posterior pensión, además del reclamo de un seguro por enfermedad.

### 3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general del proyecto de vida	
Ambito	Principales decisiones y logros: No aplica

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

	<b>INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS</b>	Código: FO-M3-P4-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 02/02/2022
		Página: 4 de 10

Principales deseos y proyectos en el futuro: No aplica.
---

En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

¿Por qué se optó por este informe?
Debido a que se comporta como prueba indispensable para el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el marco de la Ley 1996 de 2019 y su Decreto Reglamentario 487 de 2022
¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?
Se evidenció que la Señora Omaira no se encuentra estado de conciencia de sí misma o su entorno. No fue posible lograr una respuesta coherente al hablarle, aunque responde con lenguaje fluido se refiere a cosas diferentes a las que se le preguntan, no manifiesta su voluntad ni tiene comprensión de tiempo, espacio o lugar.
Aspectos no claros para la red de apoyo: Ninguna.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Hilando lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564, que indica:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación<sup>1</sup>.

Nuestro superior funcional en decisión de unificación del 31-Ene-2024 estableció:

“En **segundo término**, está el evento en que el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, bajo un proceso verbal sumario, que de entrada advierte su posibilidad de contienda. Aquí, a su vez resulta de obligatoria observancia verificarse que, aunque la capacidad legal se presume, ciertamente resulta distinto el panorama con las personas que de algún modo puedan expresar su voluntad y preferencias, frente a aquellas que están absolutamente imposibilitadas para esas manifestaciones por “*cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*” (artículo 38). En la primera hipótesis nada obsta para la notificación del titular del acto de forma personal o por los medios que establece el ordenamiento, se itera, so pena de nulidad, ante lo indispensable que resulta su integración.

Sin embargo, en el último evento, de imposibilidad de manifestar su voluntad o preferencias, la realidad es que no sería posible su participación directa; de ahí que la discusión de cómo procederse en la práctica judicial no ha sido pacífica, y en honor a la síntesis, se hace necesario traer a colación lo que sobre el particular la Sala de Casación Civil en forma reciente señaló en estos eventos:

*“Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.*

*Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades (sic) circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.*

*Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el*

<sup>1</sup> Según el artículo 42 de la ley 1564: “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



*fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos...". (CSJ, SCC, STC3329-2023)".*

De la misma providencia citada<sup>2</sup> por la Sala Familia; el Despacho translitera los siguientes argumentos:

*(...) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal [la cual] se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (...).*

*(...) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial». Se subraya (En el Documento original, es propio de la Corte).*

En otro caso similar indica la Corte que,

(...)

«que la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, **sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal**; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho. Podría decirse que la diferencia es el nombre de la figura, pero la finalidad es la misma» (STC10886-2021). (Negrillas documento original)

Significa lo anterior que, en aras de garantizar los derechos de raigambre constitucional que tiene la persona titular del acto jurídico surge la necesidad de designar curador ad litem para este, de acuerdo con lo hasta aquí vertido y que guarda total congruencia con lo dicho tanto por nuestro superior funcional como por el Órgano de Cierre, de tal suerte que lo pertinente es darle aplicación al direccionamiento jurisprudencial transliterado y así, evitar causales de nulidad se procederá entonces a la designación de curador ad litem para la PDECL Adriana Gil Hurtado, en aplicación del control de legalidad ejercido en el momento. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se,

---

<sup>2</sup> STC3329-2023, Radicación No.11001-22-10-000-2023-00050-01 (Aprobado en sesión del doce de abril de dos mil veintitrés).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DECIDA:

Primero: Conforme a lo expuesto, designar como curador ad litem de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Omaira Rodríguez Rosero y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y artículo 55 de la ley 1564, al togado Luis Alberto Aguas Andrade cedula al No.14442569 y portador de la tarjeta profesional No.337737, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en URNA/SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Segundo: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación<sup>3</sup>, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 60 Hoy 22 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

<sup>3</sup> Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.